

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0550/2023/SICOM**

RECURRENTE: ***** *****.

SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE
SOTO PINEDA.

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.**

VISTO el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0550/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** , en lo sucesivo **la Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Fiscalía General del Estado de Oaxaca**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente, artículos
116 de la LGTAIP y 61
de la LTAIPBGE0.

RESULTANDOS:

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecisiete de mayo del año dos mil veintitrés, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201172623000354**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito conocer el número de carpetas de investigación iniciadas, judicializadas y sentencias condenatorias logradas bajo el supuesto del artículo 7, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales de 2014 a la fecha.” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número FGEO/DAJ/U.T./904/2023, de fecha diecinueve de mayo de dos mil

veintitrés, signado por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

Derivado de ello, se adjunta al presente el oficio FGEO/FEDE/411/2023, de fecha 18 de mayo de 2023, suscrito por el Licenciado Cirilo Benjamín Villanueva Carmona, Enlace de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a través del cual da respuesta a su solicitud de información.

...”

Por su parte, al oficio de respuesta citado, el Sujeto Obligado remitió copia simple del:

- **Oficio número FGEO/FEDE/411/2023, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, signado por Cirilo Benjamín Villanueva Carmona, Enlace de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales:**

“ ...

UNICO: Por lo que respecta a la solicitud realizada le informo que la siguiente información que se proporciona es que del 2014 a mayo del 2016 se iniciaron 36 averiguaciones previas y de junio del 2016 a la fecha actual del presente oficio se han iniciado 359 carpetas de investigación. Se informa de la siguiente manera toda vez que el solicitante refiere saber el número de carpetas de investigación iniciadas, más sin embargo le informo que el nuevo sistema de justicia penal dio inicio en junio del 2016 y a partir de esa fecha se comenzaron a iniciar carpetas de investigación y por lo que respecta del 2014 a mayo del 2016 se iniciaban averiguaciones previas toda vez que el sistema de justicia penal era totalmente diferente. Por lo que en total del 2014 a la fecha actual del presente se han iniciado entre averiguaciones previas y carpetas de investigación un total de 395 legajos de investigación en relación al artículo 7, fracción VII de la Ley General en Mataría de Delitos Electorales.

...”

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

“El sujeto obligado únicamente atiende parcialmente la solicitud de información. Omitió incluir el número de carpetas judicializadas y sentencias condenatorias logradas.” (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo del año dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0550/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Mediante proveído de doce de septiembre del año dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número FGEO/DAJ/U.T/1061/2023, de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, signado por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

Derivado de lo anterior y a efecto de dar cumplimiento se solicitó a la Fiscalías Especializada en Delitos Electorales, remitiera su informe correspondiente a efecto de formular alegatos y ofrecer pruebas dentro del presente recurso de revisión.

TERCERO: En cumplimiento remite el oficio FGEO/FEDE/479/2023, de nueve de junio del presente año, suscrito por Cirilo Benjamín Villanueva Carmona, enlace de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, mediante el cual informa que por error involuntario omitió proporcionar la información relacionada con el número de carpetas judicializada y sentencias condenatorias

logradas, complementando en ese acto la respuesta a la solicitud de información con número de folio 201172623000354.

*Derivado de lo anterior y a efecto de no violentar su derecho humano de acceso a la información del solicitante y retrasar la entrega de la información, mediante oficio FGEO/DAJ/UT/1060/2023, se remitió al solicitante el complemento de la información proporcionada por dicha Fiscalía Especializada.
...”*

Por su parte, a su escrito de alegatos y manifestaciones citado, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales consistentes en:

- **Oficio número FGEO/DAJ/U.T./1060/2023, de fecha doce de junio de dos mil veintitrés, signado por Jaime Alejandro Velázquez Martínez, Director de Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado; mediante el cual hace del conocimiento de la parte Recurrente sus alegatos vertidos.**
- **Oficio número FGEO/FEDE/479/2023, de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por Cirilo Benjamín Villanueva Carmona, Enlace de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales.**

“ ...

En su recurso de queja del solicitante menciona que únicamente se atendió parcialmente la solicitud de información y se omitió incluir el número de carpetas judicializadas y sentencias condenatorias. No omito manifestar a Usted que esta Fiscalía Especializada atendió en tiempo y forma dicha solicitud ya con antelación mencionada, más sin embargo por un error humano e involuntario se omitió dar la información a la que el solicitante hace mención, más sin embargo y para subsanar dicho error, a continuación se le proporciona la información requerida a la que alude el quejoso en dicho recurso.

UNICO: por lo que hace del 2014 a junio del 2016 no se judicializó ninguna averiguación previa y al no haber judicializado ninguna no puede existir sentencia alguna y por lo que hace de junio del 2016 a la fecha actual en que se da contestación en el presente no se ha judicializado ninguna carpeta de investigación por lo que de igual manera al no existir carpeta alguna judicializada por el supuesto a que hace mención el artículo 7 fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, no puede haber

sentencia alguna. Esta respuesta se da en base a que después de haber realizado una minuciosa búsqueda en las bases de datos digitales así como en los libros de gobierno que cuenta esta Fiscalía no se encontró registro alguno respecto a la información solicitada.

..."

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con las causales previstas en las fracciones IV y VIII del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta así como la puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dieciséis de mayo del año dos mil veintitrés, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del segundo día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie la Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Lo resaltado es propio.

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da

cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.¹

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *“la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su*

¹ Disponible en https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf.

permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad".²

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que la Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos correspondiente, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inicialmente, los motivos de inconformidad expresados por la Recurrente, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra:

SOLICITUD INICIAL	RESPUESTA INICIAL	MOTIVO DE INCONFORMIDAD	ALEGATOS
<i>Solicito conocer el número de carpetas de investigación iniciadas, ... bajo el supuesto del artículo 7, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales de 2014 a la fecha.</i>	UNICO: Por lo que respecta a la solicitud realizada le informo que la siguiente información que se proporciona es que del 2014 a mayo del 2016 se iniciaron 36 averiguaciones	NO MANIFESTÓ INCONFORMIDAD	NO APLICA

² URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".



	<p>previas y de junio del 2016 a la fecha actual del presente oficio se han iniciado 359 carpetas de investigación. Se informa de la siguiente manera toda vez que el solicitante refiere saber el número de carpetas de investigación iniciadas, más sin embargo le informo que el nuevo sistema de justicia penal dio inicio en junio del 2016 y a partir de esa fecha se comenzaron a iniciar carpetas de investigación y por lo que respecta del 2014 a mayo del 2016 se iniciaban averiguaciones previas toda vez que el sistema de justicia penal era totalmente diferente. Por lo que en total del 2014 a la fecha actual del presente se han iniciado entre averiguaciones previas y carpetas de investigación un total de 395 legajos de investigación en relación al artículo 7, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.</p>		
<p><i>Solicito conocer el número de carpetas de investigación ... judicializadas ... del artículo 7, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales de 2014 a la fecha.</i></p>	<p>NO SE RESPONDIÓ</p>	<p><i>El sujeto obligado únicamente atiende parcialmente la solicitud de información. Omitió incluir el número de carpetas judicializadas y sentencias</i></p>	<p><i>UNICO: por lo que hace del 2014 a junio del 2016 no se judicializó ninguna averiguación previa ... y por lo que hace de junio del 2016 a la fecha actual en que se da contestación en el</i></p>

		condenatorias logradas.	presente no se ha judicializado ninguna carpeta de investigación ...
Solicito conocer el número de ... sentencias condenatorias logradas bajo el supuesto del artículo 7, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electores de 2014 a la fecha.	NO SE RESPONDIÓ		... por lo que hace del 2014 a junio del 2016 ... al no haber judicializado ninguna no puede existir sentencia alguna ... y por lo que hace de junio del 2016 a la fecha actual en que se da contestación en el presente ... de igual manera al no existir carpeta alguna judicializada por el supuesto a que hace mención el artículo 7 fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electores, no puede haber sentencia alguna. ...

En ese sentido, se advierte que, el motivo de inconformidad hecho valer por la Recurrente, controvierte únicamente la información faltante respecto del **número de carpetas de investigación judicializadas** y el **número de sentencias condenatorias logradas**; no así, del **número de carpetas de investigación iniciadas**.

De manera que, tomando en consideración que la Recurrente no manifestó expresamente agravio alguno con la información que sí fue proporcionada, se tiene que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado respecto del **número de carpetas de investigación iniciadas**, al no haber sido impugnados, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no entrará al estudio de fondo de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información,

sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época

Jurisprudencia

Registro: 204,707

Materia(s): Común

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.*

En ese orden de ideas, por razón de método, este Consejo General procederá a analizar la información proporcionada por parte del Sujeto Obligado en vía de alegatos, para atender lo referente al **número de carpetas de investigación judicializadas** y el **número de sentencias condenatorias logradas**, a fin de dilucidar si con ello se acredita la modificación del acto inicial.

ESTUDIO DEL CUESTIONAMIENTO: “número de carpetas de investigación judicializadas”



En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado a través del enlace de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, fue omiso en pronunciarse respecto del número de carpetas de investigación que fueron judicializadas bajo el supuesto del artículo 7, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Sin embargo, en vía de alegatos, dicha unidad administrativa refirió que esta información no fue proporcionada debido a un error humano involuntario, manifestando que, después de haber realizado una minuciosa búsqueda en las bases de datos digitales así como en los libros de gobierno que cuenta esa Fiscalía, se obtuvo que, del 2014 a junio del 2016 no se judicializó ninguna averiguación previa.

Así mismo, señaló que, por lo que hace de junio del 2016 a la fecha actual en que se dio contestación, no se ha judicializado ninguna carpeta de investigación.

Conforme a lo anterior, resulta aplicable el criterio **018/2013**, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), de rubro y texto siguientes:

Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. *En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.*

Por lo tanto, se acredita la modificación del acto por parte del Sujeto Obligado, al proporcionar una respuesta que coincide con lo solicitado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

ESTUDIO DEL CUESTIONAMIENTO: “número de sentencias condenatorias logradas”

En su respuesta inicial, el Sujeto Obligado a través del enlace de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, fue omiso en pronunciarse respecto del número de sentencias condenatorias logradas bajo el supuesto del artículo 7, fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Sin embargo, en vía de alegatos, dicha unidad administrativa refirió que esta información no fue proporcionada debido a un error humano involuntario, manifestando que, conforme a la respuesta proporcionada en el cuestionamiento anterior, por lo que hace del 2014 a junio del 2016, al no haberse judicializado ninguna averiguación previa, no puede existir sentencia alguna.

Así mismo, señaló que, por lo que hace de junio del 2016 a la fecha actual en que se dio contestación, al no existir carpeta alguna judicializada por el supuesto a que hace mención el artículo 7 fracción VII de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, no puede haber sentencia alguna.

Lo anterior, pues atendiendo a las máximas de la experiencia y de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales, si una vez terminada la etapa de investigación, el Ministerio Público decreta el no ejercicio de la acción penal o bien, decide archivar temporalmente la investigación; la consecuencia lógica es que la carpeta de investigación no sea "judicializada", es decir, que los hechos no se hagan del conocimiento del juez de control para que continúe el proceso penal.

De ahí que, si el juez de control no sigue conociendo de los hechos, consecuentemente, no se llegaría a la etapa de juicio, en la cual el juez o tribunal de enjuiciamiento dicte la sentencia absolutoria o condenatoria según corresponda.

Por lo tanto, se acredita la modificación del acto por parte del Sujeto Obligado, al proporcionar una respuesta que coincide con lo solicitado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte del Sujeto Obligado, en tanto que ha quedado demostrado que, si bien en su respuesta inicial, el Sujeto Obligado no atendió a la totalidad de los puntos

solicitados por el Recurrente, es decir, la información fue entregada de manera incompleta; de manera posterior, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a través de su área competente, en este caso el enlace de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, proporcionó una respuesta congruente y exhaustiva a cada uno de los puntos que no fueron atendidos en la respuesta inicial.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados.

Lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del
Estado – Alonso Lujambio Irazábal
1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde
2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de
C.V. – María Marván Laborde

En ese sentido, de las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión que se resuelve, se genera la convicción en este Consejo General de que la solicitud de información con número de folio **201172623000354**, ha quedado atendida en su totalidad por parte del Sujeto Obligado, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho Humano de Acceso a la Información, toda vez que, de las documentales exhibidas en vía de alegatos por parte de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, ha quedado acreditada la entrega del **número de carpetas de investigación judicializadas** y el **número de sentencias condenatorias logradas**.

Lo anterior, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha proporcionado la totalidad de la información requerida en la solicitud de acceso a la información del Recurrente, pues del análisis realizado en líneas anteriores, se puede asegurar que, de manera posterior a la interposición del presente Recurso de Revisión, se dio una respuesta de manera completa a la solicitud de información que constituye la materia de este.

En consecuencia, es evidente que, al haber obtenido la Recurrente una respuesta completa a la totalidad de los cuestionamientos que comprenden su solicitud de información con número de folio **201172623000354**, su pretensión quedó colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Artículo 155. *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

I. a IV...

V. *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión,

por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

CUARTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

QUINTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE SOBRESEE** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando QUINTO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Comisionada

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **R.R.A.I. 0550/2023/SICOM**.